SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, correspondió por Reparto la presente Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00362-00
DEMANDANTE: HUMBERTO CASTRO SAMPER
DEMANDADO: EVITT ESPINOSA SANTIAGO

CIÉNAGA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Procede el Despacho a estudiar la Admisión de la Demanda de Restitución de Inmueble, promovida por **HUMBERTO CASTRO SAMPER** a través de Apoderado Judicial, en contra de **EVITT ESPINOSA SANTIAGO.**

Pues bien, se observa que debe ser inadmitida, pues el Demandante:

1). No aportó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario (demandado), o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 384 del CGP, cual preceptúa:

> ***"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:***
>
> ***1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (...)".***

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda de Restitución de Inmueble promovida por **HUMBERTO CASTRO SAMPER** a través de Apoderado Judicial, en contra de **EVITT ESPINOSA SANTIAGO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **TEODORO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO**, como Apoderado Judicial de la Parte Demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41d9a704ba3f446875f0b7a9e3d0e4af8b8d83b8e5f6192266ca65f3ba19794**
Documento generado en 12/09/2022 01:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que los contrayentes solicitaron que se fije fecha para celebración de Matrimonio Civil. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00383-00
SOLICITANTES: ARTURO RAFAEL AVENDAÑO ORTIZ y BERTHA DEL SOCORRO HENRÍQUEZ RIOS.

Ciénaga, 12 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso tramitar la presente solicitud de Matrimonio Civil de los señores **ARTURO RAFAEL AVENDAÑO ORTIZ y BERTHA DEL SOCORRO HENRIQUEZ RIOS**. Sin embargo, se observa que:

El Registro Civil de Nacimiento del contrayente **ARTURO RAFAEL AVENDAÑO ORTIZ,** denota ser una copia simple, por lo que se requiere que se adjunte conforme se vislumbra el original.

Por tanto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Solicitud de Matrimonio Civil y otorgar el término de cinco (5) días para subsanar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa, so pena de rechazo de la Solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599c2f1c33152262d4bb3717919b7489627137fba7c335c137cc086077f4cbd4**
Documento generado en 12/09/2022 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que los contrayentes solicitaron que se fije fecha para celebración de Matrimonio Civil. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00383-00
SOLICITANTES: RAMIRO ANTONIO CUESTAS DÍAZ y JOSEFA MARÍA GARIZÁBALO MORENO.

Ciénaga, 12 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso tramitar la presente solicitud de Matrimonio Civil de los señores **RAMIRO ANTONIO CUESTAS DÍAZ y JOSEFA MARÍA GARIZÁBALO MORENO**. Sin embargo, se observa que:

Los Registros Civiles de Nacimiento de los contrayentes se encuentran desactualizados, siendo necesario que los mismos, tenga una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario, respecto de la radicación de la Solicitud de Matrimonio.

No señalan en su Solicitud de Matrimonio quiénes son los dos testigos, respecto de los cuales, también deben aportar Cédula de Ciudadanía.

No especifican si tienen hijos; sin embargo, aportan Registro Civil de Nacimiento de una persona, quien, a partir de la lectura de tal documento, se supone, es hijo de los contrayentes. Empero, tal documento se encuentra desactualizado, pues tiene una fecha de expedición mayor a 30 días calendario, respecto de la radicación de la Solicitud de Matrimonio.

Finalmente, no se vislumbra en la mentada Solicitud de Matrimonio, manifestación relacionada con el domicilio de los contrayentes.

Por tanto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Solicitud de Matrimonio Civil y otorgar el término de cinco (5) días para subsanar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa, so pena de rechazo de la Solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4a8676ce209c93e6020fc6173dcf63eff3d052a535323febf958a6ae243bb9**

Documento generado en 12/09/2022 01:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que los contrayentes solicitaron que se fije fecha para celebración de Matrimonio Civil. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00380-00
SOLICITANTES: FRANCISCO CRISTÓBAL MARTÍNEZ y ANGÉLICA MARÍA TOSCANO CABRERA

Ciénaga, 12 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso tramitar la presente solicitud de Matrimonio Civil de los señores **FRANCISCO CRISTÓBAL MARTÍNEZ y ANGÉLICA MARÍA TOSCANO CABRERA**. Sin embargo, se observa que:

Los Registros Civiles de Nacimiento de ambos contrayentes se encuentran desactualizados, siendo necesario que los mismos se aporten con una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario, respecto de la radicación de la solicitud de matrimonio.

No se aportan los Registros Civiles de Nacimiento de los tres (3) hijos de los contrayentes, documentos que, deben gozar de una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.

Por tanto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Solicitud de Matrimonio Civil y otorgar el término de cinco (5) días para subsanar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa, so pena de rechazo de la Solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b226516fb82704a5a7e4ec0a5f32fee2d488165f27c339d5a80d609b05ecd5a3**
Documento generado en 12/09/2022 01:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, al interior del proceso está pendiente de Resolver Recurso de Reposición. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: ECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00570-00
EJECUTANTE: SOCOL
EJECUTADO: EDUARDO JOSÉ PAREJO PACHECO.

CIÉNAGA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia en el plenario Recurso de Reposición interpuesto dentro del término legal por el Apoderado Judicial del Ejecutante, en contra de auto de calenda 17 de noviembre de 2021. A través del mentado Recurso, solicita: ***"(...) reponer el auto atacado y en su lugar pronunciarse sobre el memorial radicado en el correo institucional del juzgado el día 22 de septiembre de 2020 a las 17:50 (...)".***

Y, es que, esta Agencia Judicial, en auto adiado 17 de noviembre de 2021, concluyó: ***"(...) En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día 21 de febrero de 2020, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia, habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del Desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P (...)"***

Ahora bien, para sustentar el señalado Recurso, el Ejecutante manifiesta que, la última actuación no acaeció el 21 de febrero de 2020, sino el 22 de septiembre de la misma anualidad, cuando radicó memorial solicitando autorización para notificar en una dirección electrónica que asegura,

pertenece al Ejecutado; y, muy a pesar de que, a partir de esta fecha, haya igualmente transcurrido más de uno año con relación a la providencia recurrida, se estaba a la espera de la autorización por parte del Despacho para proceder con la correspondiente notificación.

CONSIDERACIONES

Tiénese que, el día 21 de febrero del año 2020, el extremo ejecutante, en desarrollo de los actos de notificación al Ejecutado, radicó ante el Despacho memorial adjuntando constancia del envío de citatorio para diligencia de notificación personal; de modo que, esta calenda, en efecto, ha de ser el punto de partida para determinar si transcurrió un (1) año inactivo el proceso que nos ocupa.

Revisada la Bandeja de Entrada del correo electrónico de esta Agencia Judicial, observamos que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el día 22 de septiembre de 2020, radicó memorial con el que informaba al Despacho, una dirección electrónica en la que podía efectuarse la notificación del Ejecutado y, de consuno, deprecaba lo siguiente: ***"(…) ruego a su Señoría tener como correo electrónico para notificaciones del demandado el que aquí se suministra".***

Ahora bien, muy a pesar de que, si bien esta Célula Judicial no comprende el por qué, habiendo allegado al plenario citatorio para diligencia de notificación personal, el Ejecutante no continuó con los trámites de enteramiento de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP; no es menos cierto que, obra memorial fechado 22 de septiembre de 2020 que interrumpió el término de un año previsto para declarar el desistimiento tácito sustentado en auto del 17 de noviembre de 2021; ello, de acuerdo con lo preceptuado en el literal C del Numeral 2 del artículo 317 del CGP, cual reza que, ***"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".***

Y, es de resaltar que, pese a haber transcurrido más de un año desde la presentación de dicho memorial, el mismo es contentivo de solicitud que debe resolver este Juzgado.

De modo que, esta Agencia Judicial **ACCEDERÁ** a la Reposición solicitada.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de calenda 17 de noviembre de 2021. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión proferida mediante auto adiado 17 de noviembre de 2021, a través del cual, esta Agencia Judicial decidió:

> ***"PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.***
>
> ***SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.***
>
> ***TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.***
>
> ***CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.".***

TERCERO: Por encontrarlo viable, **ACCÉDASE** a lo solicitado por el Ejecutante mediante memorial radicado 22 de septiembre de 2020. En consecuencia, **TÉNGASE** como dirección electrónica de notificaciones del Ejecutado la siguiente: zuguerramartinez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20351b7cd21dfe7063c71d92c7fda2db5dd4d17ab4875c78e7f234570d80ffc0**

Documento generado en 12/09/2022 01:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, el presente está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00302-00
SOLICITANTES: EDUARD DE JESÚS CASTRO RAMÍREZ Y KAREN MARGARITA CASTRO TÉLLEZ

Ciénaga, 12 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se vislumbra que, a través de auto de calenda 28 de septiembre de 2021, este Despacho fijó como fecha para la realización del matrimonio, el día 07 de octubre de 2021. Sin embargo, para esa data, y en aras de finalizar el procedimiento, era necesario que los contrayentes aportaran cada uno, su firma legible en un papel en blanco a más tardar el día 5 de octubre de 2021; por tal razón, se les requirió, empero, nunca aportaron lo pertinente.

En ese orden ideas, este Despacho los requerirá, so pena de declaratoria de desistimiento tácito (317 del CGP), para que, dentro de los 30 siguientes a la notificación de la presente providencia, informen por escrito y con destino al expediente, si es su voluntad continuar con su solicitud de matrimonio. Una vez manifestada su libre intención de darle continuidad al presente, se procederá a fijar nueva fecha de matrimonio para la realización de forma PRESENCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3399f5e8056bfdc784ed735b8bd2d99fda8e00d74420dc360b55827fa9be694**
Documento generado en 12/09/2022 01:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, el presente está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00047-00
SOLICITANTES: ALBERTO SEGUNDO SÁNCHEZ CARO Y MARICEL CANDANOZA CARO

Ciénaga, 12 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se vislumbra que, a través de auto de calenda 10 de junio de 2021, este Despacho fijó como fecha para la realización del matrimonio, el día 22 de junio de 2021. Sin embargo, para esa data, y en aras de finalizar el procedimiento, era necesario que los contrayentes aportaran cada uno, su firma legible en un papel en blanco; por tal razón, se les requirió en tres oportunidades, empero, nunca aportaron lo pertinente.

En ese orden ideas, este Despacho los requerirá, so pena de declaratoria de desistimiento tácito (317 del CGP), para que, dentro de los 30 siguientes a la notificación de la presente providencia, informen por escrito y con destino al expediente, si es su voluntad continuar con su solicitud de matrimonio. Una vez manifestada su libre intención de darle continuidad al presente, se procederá a fijar nueva fecha de matrimonio para la realización de forma PRESENCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35740c6faa81021234c62686978fd9145b8e9a83f73c04e62962147d4766a858**

Documento generado en 12/09/2022 01:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el extremo solicitante informó sobre herederos conocidos del causante. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00169-00
CAUSANTE: WILSON ALFONSO NÚÑEZ FONTANILLA
SOLICITANTES: ELIZABETH WILLIAMS DUNKE Y OTROS.

CIÉNAGA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se vislumbra, en efecto, memorial radicado por el extremo solicitante, a través del cual informa que, además de los herederos reconocidos en el presente, existen dos a los cuales, es menester convocar.

Señala concretamente que, tales herederos son los siguientes: El menor **ARTURO NÚÑEZ ROLDÁN,** nieto del causante, representado legalmente por su madre, señora **LUZ EUGENIA ROLDÁN GIL**; y, la señora **NATALIA NÚÑEZ FONTANILLA,** hija del causante.

Manifiesta que el menor **ARTURO NÚÑEZ ROLDÁN,** puede ser ubicado en la Calle 3B Conjunto Residencial Plazuela del Mar2, Apartamento1004, Barranquilla. Empero, desconoce la ubicación de la señora **NATALIA NÚÑEZ FONTANILLA.**

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la apertura del presente Proceso de Sucesión, al menor **ARTURO NÚÑEZ ROLDÁN,**

nieto del causante, representado legalmente por su madre, señora **LUZ EUGENIA ROLDÁN GIL.**

SEGUNDO: EMPLÁCESE a la señora **NATALIA NÚÑEZ FONTANILLA**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a notificarse de la presente demanda. Para los efectos legales, se ordena la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d55f697341f839719bf5941282f056c820256fdfd30f733408cfaa7836e348**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, el presente proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00194-00
DEMANDANTE: HILDA ROSA ULLOA VERDEZA
DEMANDADO: REYNALDO JOSÉ Y JISETT PAOLA GÓMEZ LÓPEZ, REYNALDO SEGUNDO KINYONAS Y EDGAR GÓMEZ MARTÍNEZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el extremo demandante aportó memorial contentivo de fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso.

Por lo que, de la revisión de tales imágenes, resulta evidente que dicha valla se encuentra ubicada en un lugar del inmueble, cuya visibilidad es obstruida parcialmente por la mediación de un árbol.

Por tal motivo, y en concordancia con lo normado en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, este Despacho REQUIERE a la parte actora, a fin de que reubique la valla en un espacio totalmente visible del inmueble cuya declaración de pertenencia se persigue. Una vez haya procedido con lo anterior, aporta las fotografías que den cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acbd29ab7be2ca70d753950dc0c0a53f933da0ba6bbf30cd7e41a442b09bf24**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, al interior del proceso está pendiente de Resolver Solicitud de Nulidad. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00686-00
EJECUTANTE: SHIRLEY MARGARITA MARZAL PASOS
EJECUTADO: ANA ILSE BAENA GÁMEZ Y ANA SOFÍA SALCEDO BAENA

CIÉNAGA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia en el plenario, solicitud de declaratoria de nulidad, interpuesta por la Ejecutada **ANA ILSE BAENA GÁMEZ,** con base en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, cual reza: ***"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado";*** pretendiendo la declaratoria de nulidad ***"(...) desde la notificación allegada por la parte demandante y las actuaciones del 28 de abril del 2022 y la del 01 de junio del 2022".***

Argumentando que, la notificación de la demanda ejecutiva en su contra, se surtió cuando solicitó al correo electrónico del Despacho, la notificación de la misma y cuando, acto seguido, dicho Juzgado procedió a entregarle la documentación pertinente.

Añade que, con base en esa notificación, procedió a interponer Recurso de Reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (15 de

octubre de 2021) y luego, a radicar Contestación de la Demanda (25 de octubre de 2021). Empero, esta célula judicial, mediante providencia del 28 de abril de 2022, declaró improcedente el Recurso de Reposición y a través de auto fechado 01 de junio de los corrientes, y ordenó seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta la mentada Contestación de la Demanda.

Remata indicando que los argumentos esbozados por el Despacho para declarar improcedente el Recurso de Reposición, son infundados; dado que, la interpretación de la norma procesal está errada y, además, el lugar en donde le fue enviado el Mandamiento de Pago, Demanda y Anexos, no corresponde a su domicilio.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidos para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando estas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado. En este sentido, en materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y las consecuencias legales de la invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; de suerte que, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal, pudiendo incluso el juez declararlas de oficio cuando éste ausculte tal fenómeno y no lo halle saneado, según lo preceptúa el artículo 137 ibídem.

En esta oportunidad, tal como se advirtió en los antecedentes del presente proveído, la ejecutada **ANA ILSE BAENA GÁMEZ,** arguye el acaecimiento de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, pues asegura que la notificación efectuada a través de la empresa de mensajería no es la correcta y debió tenerse en cuenta, la realizada por medio de correo electrónico. De modo que, los argumentos expuestos en auto por medio del cual, se declaró improcedente el Recurso de Reposición por aquella instaurado contra la providencia que libró mandamiento ejecutivo, no tiene asidero.

Ahora bien, muy a pesar de lo decantado por la ejecutada, para este Despacho no se vislumbra vicio que afecte de nulidad por indebida notificación el presente trámite. Habida consideración que las Ejecutadas

fueron notificadas personalmente el día 04 de octubre de 2021, es decir, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido (o rehusado) del envío de la Demanda, Anexos y Mandamiento de Pago, esto es, del día 29 de septiembre de 2021, según consta en el Certificado de Devolución del Envío No. 700061922730[1], expedido por la Empresa de Correo INTERRAPIDISIMO; Certificado a través del cual, se acredita el envío de aquellos documentos a la dirección física de las Ejecutadas, **cual corresponde a la Calle 5 No. 21-68 del municipio de Ciénaga-Magdalena, según se vislumbra en la Demanda, en donde igualmente se afirmó que se desconocía el correo electrónico de las Ejecutadas**. Expidiéndose, además, la correspondiente constancia de que, pese a ser enviados tales documentos, el destinatario, esto es, las Ejecutadas, se rehusaron a recibirlos.

Para esa calenda, como era apenas lógico, el estudio sobre el tópico en cuestión, fue enarbolado con base en el Decreto 806 de 2020; por tanto, sobre las Notificaciones Personales, nos remitimos a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cual consagra puntualmente lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".***

La norma citada no prescribe como imperativo que las Notificaciones Personales deban efectuarse a través de mensaje de datos. Al puntualizar ***"(...) también podrán (...)",*** deja sentado que tal accionar es optativo y se torna hasta improcedente, si en el escrito genitor, el Demandante –o Ejecutante- afirma que no posee o desconoce la dirección electrónica del Extremo Pasivo. Por lo tanto, no es obligatorio que, en vigencia del Decreto 806 de 2020 o de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones deban efectuarse solamente por el aludido medio.

Por otro lado, en aplicación y dándole sentido a lo normado en los artículos 2 (Principio de Acceso a la Justicia), 4 (Principio de Igualdad de las Partes), 11 (Principio de Interpretación de las normas procesales) y 14 (Debido Proceso) del Código General del Proceso, y actuando en armonía

[1] PDF No. 33 del Expediente Digital

con la teleología del Decreto 806 de 2020, en concreto, del artículo 8 del mismo, cual preceptúa ***"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)";*** tenemos que, el envío de la providencia (Auto Admisorio o Mandamiento de Pago) y desde luego, de la Demanda y sus Anexos, a la Dirección Física del Demandado –o Ejecutado-, constituye gestión suficiente para surtir la Notificación Personal, la cual, se adiciona, ***"(...) se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)"***[2]

Aclarado lo anterior, como se expresó en su momento, la Ejecutante remitió a la dirección física de las Ejecutadas**,** el día 29 de septiembre de 2021, copia de la Demanda con sus Anexos, junto con el Mandamiento de Pago proferido dentro del proceso que nos ocupa. No obstante, muy a pesar de haber efectuado el envío, las Ejecutadas se REHUSARON a recibir la documentación. Situación que, a voces del numeral 4 del artículo 291 del CGP, tiene los mismos efectos que si la hubiese recibido efectivamente.

En ese orden, si recibieron aquella documentación el día 29 de noviembre de 2021, su notificación se surtió el día 4 de octubre de 2021; por tanto, a partir del día siguiente, contaba con 3 días hábiles para interponer el recurso de reposición y 10 días hábiles para presentar su contestación. Ambas fueron radicadas por fuera de tal término. De tal forma, desde la perspectiva de este Despacho, no existe vicio que afecte de nulidad por indebida notificación, el presente trámite.

Ahora bien, es menester resaltar que el traslado efectuado electrónicamente[3], se llevó a cabo porque para esa fecha, el Ejecutante no había aportado constancia de la notificación realizada de forma física. Razón por la cual, una vez allegada al plenario[4], dentro del desarrollo de su pronunciamiento[5] respecto del recurso de reposición por la Ejecutada interpuesto, fue evidente para esta célula judicial que previamente se había surtido la notificación, y entonces, era necesario atenerse a la misma y computar los términos con base en esta, cual fue, como lo hemos explicado, en debida forma lograda.

---

[2] Inciso 3 del Artículo 8 del Decreto 806/2020, subrogado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
[3] PDF No. 26 del Expediente.
[4] PDF No. 33 del Expediente.
[5] PDF No. 32 del Expediente.

De lo trazado en líneas precedentes, resulta entonces palmario que no existe vicio alguno que afecte de nulidad el proceso de la referencia; concretamente, no se avizora la configuración de la causal No. 8 del artículo 133 del CGP, alegada por la Ejecutada, **ANA ILSE BAENA GÁMEZ** y, por consiguiente, no existe vulneración al Debido Proceso. Motivo por el cual, no se accederá a lo peticionado por la misma.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad deprecada por la Ejecutada **ANA ILSE BAENA GÁMEZ**. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842e7ccd6b2f1f27eea7d9fe4463988e597e9ebd644a27ae4c50a6103e898e11**
Documento generado en 12/09/2022 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que, el presente proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00301-00
DEMANDANTE: TEREZA MARTÍNEZ TONCEL Y OTRO
DEMANDADO: JULIO CARMELO GONZÁLEZ ECHEVERRÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, a través de apoderado judicial, fue allegada contestación de demanda de los señores **JULIO CARMELO GONZÁLEZ ECHEVERRÍA** y **ANUAR JOSÉ LEÓN CONRRADO.**

Sin embargo, revisada la misma, resulta palmario que los documentos contentivos de los poderes especiales otorgados en favor del Dr. **JUAN MARTÍNEZ OLIVARES ACOSTA,** a fin de contestar la presente demanda, no fueron autenticados, ello, conforme a lo normado en el artículo 74 del CGP; tampoco se vislumbra su conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, atendiendo a lo prescrito en el artículo 391 del CGP, cual reza, entre otras cosas que, ***"(…) El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes (…)"***, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los señores **JULIO CARMELO GONZÁLEZ ECHEVERRÍA** y **ANUAR JOSÉ LEÓN CONRRADO,** para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten los poderes que den cuenta de su debido otorgamiento en favor del Dr. **JUAN MARTÍNEZ OLIVARES ACOSTA.** De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb137b3c5ae6f5e0fe009e170cfd3195649cebba2ed59c13b37c5425dbd83920**
Documento generado en 12/09/2022 01:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inmóvil en la secretaría por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00181-00
DEMANDANTE: ASTRID MARÍA MONTOYA DE BARRIOS
DEMANDADO: ORLANDO JOSÉ GALLARDO MORALES

Ciénaga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con base en el informe secretarial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P. este despacho procede a resolver, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 Numeral segundo del CG del Proceso, expresa: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día veinte (20) de mayo de 2019, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee7cf778441f901162cd7fe59d4c51ec39e38998ab78d7da64a339d190bf8c**
Documento generado en 12/09/2022 12:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inmóvil en la secretaría por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00241-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CREDITO -COMERCRE-.
DEMANDADO: LUCY ARIZA LLANOS Y OTRO

Ciénaga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con base en el informe secretarial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P. este despacho procede a resolver, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 Numeral segundo del CG del Proceso, expresa: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día dieciocho (18) de diciembre de 2018, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1d4d47a988bc30bfa631a895c5e8c7e7cd9cfa7d1efaf258096663d1c7fb36f
Documento generado en 12/09/2022 12:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inmóvil en la secretaría por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00019-00
DEMANDANTE: CECILIA MONTENEGRO SÁNCHEZ
DEMANDADO: DELIA ARIAS PEREA Y OTROS

Ciénaga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con base en el informe secretarial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P. este despacho procede a resolver, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 Numeral segundo del CG del Proceso, expresa: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día cinco (05) de junio de 2017, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed73b1d2a5bb6f206185822f14f91e39356eaa2ca42a6583c7b4333acbd9186**
Documento generado en 12/09/2022 12:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inmóvil en la secretaría por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00183-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG-
DEMANDADO: MAGALY ULLOA Y VIRGINIA PÉREZ

Ciénaga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con base en el informe secretarial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P. este despacho procede a resolver, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 Numeral segundo del CG del Proceso, expresa: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día nueve (09) de abril de 2018, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5179801fd0d63e12404b9d177b61c58e0083ba2ce11280988764b8ba34a9c8c3**
Documento generado en 12/09/2022 12:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inmóvil en la secretaría por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00192-00
DEMANDANTE: GHELKIN OVERLAIN BILBAO VARELA
DEMANDADO: ZAMIR ESLAIT MORAN

Ciénaga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con base en el informe secretarial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P. este despacho procede a resolver, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 Numeral segundo del CG del Proceso, expresa: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día veinte (20) de febrero de 2019, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1831155f96732585a2aee7dfd8f36d86ab176bd8756ef02238fdee700a951948**
Documento generado en 12/09/2022 12:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inmóvil en la secretaría por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00212-00
DEMANDANTE: FREDIS NUÑEZ PALMA
DEMANDADO: FRANKILN ENRIQUE TENA DE LA CRUZ

Ciénaga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con base en el informe secretarial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P. este despacho procede a resolver, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 Numeral segundo del CG del Proceso, expresa: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día doce (12) de junio de 2019, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc45750ba6bebf11b21c4ea09ea94aab9cc0e0943040c9aaac2f4e02226fa3b1**
Documento generado en 12/09/2022 12:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inmóvil en la secretaría por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00279-00
DEMANDANTE: FRANKLIN ENRIQUE MENDOZA GRANADOS
DEMANDADO: GENER LOZANO FLORES

Ciénaga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con base en el informe secretarial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P. este despacho procede a resolver, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 Numeral segundo del CG del Proceso, expresa: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día veintitrés (23) de mayo de 2018, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145af0caa817ff18ae2fa0902cd26ad263746006ebf43a56fbf9e26d52a3e883**
Documento generado en 12/09/2022 12:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inmóvil en la secretaría por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00287-00
DEMANDANTE: JOLMAN ANTONIO SEVILLA CARRILLO
DEMANDADO: RUBY ELENA CANTILLO LÓPEZ

Ciénaga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con base en el informe secretarial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P. este despacho procede a resolver, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 Numeral segundo del CG del Proceso, expresa: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día veintitrés (23) de julio de 2019, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9ff098a0e793304bae150376ceee6cbc8c2e861e1c870a4b74c40195919b65**
Documento generado en 12/09/2022 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inmóvil en la secretaría por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00417-00
DEMANDANTE: RONAL HERNÁNDEZ PÉREZ
DEMANDADO: BEATRIZ GÓZALEZ

Ciénaga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con base en el informe secretarial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P. este despacho procede a resolver, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 Numeral segundo del CG del Proceso, expresa: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día trece (13) de octubre de 2017, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia, habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af45b59a59dfb4feed0e2c40848210af60e564a89358b4dee23a06bc0c5dcbb**
Documento generado en 12/09/2022 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inmóvil en la secretaría por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00484-00
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA
DEMANDADO: LUIS ARMARDO CUENTA PULIDOS Y OTROS

Ciénaga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con base en el informe secretarial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P. este despacho procede a resolver, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 Numeral segundo del CG del Proceso, expresa: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día veinticuatro (24) de octubre de 2018, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf98481e39a31dfd419427574b9f500d75cf64c2ad52c70b18cc245df8836a91
Documento generado en 12/09/2022 12:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inmóvil en la secretaría por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00535-00
DEMANDANTE: FANNY ESTHER CASTILLO MUÑOZ
DEMANDADO: AMARILIS FERNÁNDEZ

Ciénaga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con base en el informe secretarial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P. este despacho procede a resolver, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 Numeral segundo del CG del Proceso, expresa: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día cuatro (04) de marzo de 2019, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacf0e466be0d2c368bd3311da1863862041e69d254a2d9c4d5ab564a685924a**
Documento generado en 12/09/2022 12:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inmóvil en la secretaría por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00547-00
DEMANDANTE: EVER MARTÍNEZ ALGARÍN
DEMANDADO: JUAN GABRIEL GONGORA PEDROZA

Ciénaga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con base en el informe secretarial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P. este despacho procede a resolver, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 Numeral segundo del CG del Proceso, expresa: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día dieciocho (18) de octubre de 2018, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022c69c3d9ef0292d93e3965d6e45efc4188da6f42c1d8b15cb7af385d434f82
Documento generado en 12/09/2022 12:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inmóvil en la secretaría por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00641-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDNA YOHANNA SÁNCHEZ RUEDA

Ciénaga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con base en el informe secretarial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P. este despacho procede a resolver, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 Numeral segundo del CG del Proceso, expresa: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día dieciocho (18) de Julio de 2019, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940c29d7f63e7e0e61bd7968e4835ed03182f28ddfb2035b3734af53cfb0bc15**
Documento generado en 12/09/2022 12:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inmóvil en la secretaría por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00768-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER LÓPEZ SOCARRAS

Ciénaga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con base en el informe secretarial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del C.G.P. este despacho procede a resolver, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 Numeral segundo del CG del Proceso, expresa: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, este despacho observa que la última actuación fue realizada el día veintiocho (28) de enero de 2019, por tal razón se debe dar aplicabilidad al Artículo 317 Numeral 2º del Código General Proceso, en consecuencia habrá de darse por terminado el presente diligenciamiento y dejar sin efectos la demanda, mediante la aplicación de la figura del **Desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b792f1c6575cd3cfac435ededfb3bae465515e5960931fd862ea12db5385bf6**
Documento generado en 12/09/2022 12:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica